

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1264/2010.

ACTOR: JOSÉ MURAT CASAB.

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ Y GABRIEL
ALEJANDRO PALOMARES
ACOSTA.**

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-1264/2010**, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Murat Casab**, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el procedimiento disciplinario tramitado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

1. Procedimiento disciplinario intrapartidario. El quince de junio de dos mil diez, Nabor López García, quien ostentó el carácter de Consejero Político Nacional y Presidente de la organización adherente “Movimiento Nacional de Crítica Socio-política”, del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional denuncia y solicitud de expulsión en contra del ciudadano José Nelson Murat Casab, por la comisión de diversos actos que, según el denunciante, constituyeron deslealtad y traición a los principios del Partido Revolucionario Institucional.

2. Emplazamiento. Posteriormente a la realización de distintos requerimientos (para la acreditación de personería del denunciante, señalamiento del domicilio correcto en donde pudiera ser localizado el denunciado, y de que se designara a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del partido político en el Estado de Oaxaca, para que actuara como sección instructora) la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez, para que se corriera traslado a José Nelson Murat Casab con el escrito de denuncia formulada en su contra, a fin de que en el término de quince días naturales contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

La notificación se practicó en la misma fecha.

3. Contestación. El treinta y uno de agosto del año en curso, José Murat Casab presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria escrito de contestación a la denuncia.

4. Primer juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. El denunciado también promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez, en el que se le corrió traslado con la denuncia. El juicio se sustanció en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-1148/2010** y fue resuelto el veinticuatro de noviembre posterior, en el sentido de confirmar el emplazamiento al procedimiento disciplinario.

SEGUNDO. Nuevo juicio constitucional. Por considerar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ha incurrido en inactividad procesal y omisión de resolver el procedimiento disciplinario, José Murat Casab promovió el presente juicio ciudadano.

1. Recepción de la demanda. El veintitrés de diciembre de dos mil diez, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda y las constancias atinentes.

2. Turno. Mediante auto de veinticuatro de diciembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-1264/2010

con clave SUP-JDC-1264/2010, y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

4. Admisión y cierre de instrucción. Oportunamente el Magistrado Instructor radico y admitió el juicio en cuestión y, al no existir pendiente trámite alguno, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de omisiones atribuidas a un órgano de un partido político nacional, que aduce viola su derecho político-electoral de asociación, en la vertiente de

afiliación, porque no se ha resuelto el procedimiento disciplinario seguido en su contra.

SEGUNDO.- Per Saltum. Aunque la parte actora exprese que promueve el presente juicio *per saltum*, y por su parte, la autoridad responsable aduzca que no debe tenerse por actualizada dicha figura e invoca la falta de definitividad como causa de improcedencia, lo cierto es que en el caso es improcedente, por innecesaria, la observancia de aquella vía para que este órgano jurisdiccional federal conozca del medio de impugnación.

En efecto, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano se exige el agotamiento de todas las instancias previas que correspondan.

Así, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

Lo anterior opera respecto de los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos, ya que forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral; por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa

que se integra por los medios de defensa intrapartidarios, administrativos o jurisdiccionales.

Así, el juicio ciudadano contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, por regla, no debe hacerse valer directa e inmediatamente, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político o la ley local.

Cierto es que, excepcionalmente el ciudadano puede acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque el trámite y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos, tal como se explica en la jurisprudencia S3ELJ 09/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

Empero, la obligación de agotar el recurso intrapartidario tiene como presupuesto, precisamente, la existencia del medio de impugnación procedente e idóneo para controvertir y obtener la modificación o revocación del acto reclamado.

Es decir, solamente la existencia del medio de impugnación ordinario daría lugar a analizar y determinar, si es justificable eximir al actor de la carga procesal de agotarlo, previamente al ejercicio de la acción de la instancia constitucional.

En el caso, en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional no se advierte que esté previsto recurso alguno para controvertir la inactividad en la sustanciación o la omisión de resolver los procedimientos disciplinarios, que se instauren en contra de militantes del propio instituto político, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; es decir, no se aprecia la existencia de algún medio intrapartidario que deba ser agotado por el actor.

Aunado a ello, el enjuiciante aduce la violación en su perjuicio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al acceso efectivo a la justicia, porque en su concepto, la regulación del procedimiento sancionador es contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica, porque no establece plazos para resolver los procedimientos disciplinarios sancionadores, lo que da lugar a que, como en el caso, el órgano responsable no haya emitido la resolución respectiva; de tal suerte que tales cuestiones de constitucionalidad son competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, resulta evidente que lo reclamado por el actor colma los requisitos de definitividad y firmeza para la procedencia del juicio ciudadano, por lo que no es dable determinar si es

procedente el *per saltum* toda vez que dicha figura jurídica no se actualiza en el caso, puesto que no existe medio ordinario que deba ser agotado.

De ahí que la causa de improcedencia que hace valer el órgano responsable deba desestimarse.

TERCERO.- Agravios. El actor hace valer lo siguiente:

“HECHOS

1.- Con fecha 15 de junio de 2010, el ciudadano NABOR LÓPEZ GARCÍA, presentó denuncia en contra del suscrito, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para solicitar se me expulsara de dicho instituto político.

2.- Hasta el 26 de agosto de 2010, (Es decir, 72 días después de haberse recibido la denuncia); la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, acordó admitir la denuncia y emplazarme a comparecer al procedimiento disciplinario CNJP-PS-DF-051/2010.

3.- Con fecha de 26 de agosto de 2010, fui notificado del Acuerdo anteriormente referido, tal como consta en la Cédula de Notificación correspondiente, en el cual me di por enterado que contaba con 15 días naturales para expresar lo que a mi derecho convenga.

4.- Con fecha 31 de agosto de 2010, presenté ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, mi escrito de defensa, y es el caso que desde esa fecha, sin que exista razón alguna, no ha existido actividad procesal alguna por parte del órgano señalado como responsable, por lo que de forma incierta se vulneran mis garantías de certeza y seguridad jurídica, dado que no se ha resuelto mi situación como militante del Partido Revolucionario Institucional.

5.- Por estas razones, acudo ante este Tribunal para solicitar se ordene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a seguir con el procedimiento y emitir una resolución a la brevedad, dado que ha transcurrido demasiado tiempo en el desarrollo de este procedimiento.

Lo anterior genera el siguiente:

AGRAVIO

AGRAVIO ÚNICO.- La inactividad procesal de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia la omisión de emitir la resolución del expediente CNJP-PS-DF-051/2010, así como la indebida regulación del procedimiento sancionador que es contrario a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

PRECEPTOS VIOLADOS: Se violentan en contra del suscrito los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 24 al 29 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

DESARROLLO DEL AGRAVIO: Causa agravio al suscrito, la inactividad procesal de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional respecto del procedimiento disciplinario iniciado en mi contra identificado con el número de expediente CNJP-PS-DF-051/2010, dado que de forma inexplicable y sin que exista razón jurídica y lógica alguna, dicho órgano partidista ha dejado de realizar los actos relativos al desarrollo del procedimiento disciplinario y a dictar resolución respecto de la denuncia presentada en mi contra, pese a que han transcurrido más de 6 meses de la fecha en que fue presentada.

Es el caso que de forma ilegal, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no ha realizado ningún acto procesal para emitir resolución pese a que han fenecido los plazos establecidos en el Reglamento de los artículos 24 al 29 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, suspendiendo indefinidamente y sin justificación razonable alguna, la resolución del proceso sancionador iniciado en mi contra.

Es el caso, que como se ha señalado a este órgano jurisdiccional, al suscrito le fue notificado el procedimiento sancionador el día 26 de agosto del presente año, presentando mi escrito de defensa en tiempo y forma, el día 31 de agosto de dos mil diez, y desde esa fecha, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, no ha realizado acto procesal alguno tendente a emitir la resolución

correspondiente, pese a que se han rebasado los plazos regulados para el procedimiento sancionador.

Lo anterior tiene sustento, dado que el procedimiento sancionador se encuentra regulado en los artículos 24 al 29 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, los cuales específicamente establecen lo siguiente:

“Artículo 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.” (Se transcriben).

De la transcripción anterior se colige lo siguiente:

- Que una vez recibida la denuncia dentro de las 24 horas siguientes se iniciará su estudio.
- Después de determinar su procedencia se le comunicará al afectado para esgrimir su defensa (no establece plazos, ni términos para esta fase procesal).
- Dentro de las 48 horas de notificado al infractor, se señalará audiencia para el infractor de pruebas y alegatos (No se establece plazo para la celebración de la audiencia).
- Agotada la instrucción, se emitirá dictamen para ser probado por la Comisión (no hay plazos para el cierre de la instrucción, ni para la emisión del dictamen).
- La Comisión declara infundado el procedimiento por falta de pruebas o en proseguirá, en caso contrario, a determinar la sanción correspondiente (no hay plazos para la emisión de la resolución).

Indistintamente de que el procedimiento sancionador que se establece en el Partido Revolucionario Institucional adolece de certeza y seguridad jurídica en cuanto a la regulación de los plazos procesales, lo que en sí conlleva una violación a mis derechos fundamentales; es de señalarse, además, que el órgano señalado como responsable, violenta los pocos plazos establecidos en dicho procedimiento, ya que como se ha dicho al suscrito me fue notificado el procedimiento sancionador el día 26 de agosto de 2010, en punto de las **QUINCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS**, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación correspondiente; luego entonces a más tardar el **DÍA 28 DE AGOSTO A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS**, La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, debió de haber emitido el Acuerdo para fijar fecha

para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos que refiere el artículo 26 del citado reglamento.

A la fecha, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI no ha emitido Acuerdo alguno mediante el cual se me cite a la referida audiencia de pruebas y alegatos, por lo que de forma ilegal ha dejado en un estado de incertidumbre respecto a las fases del procedimiento y su desarrollo, así como la emisión de la resolución sobre mi situación de afiliación con el Partido Revolucionario Institucional.

De esta manera, no existe razón lógica, ni jurídica para que el órgano señalado como responsable, haya dejado de realizar los actos procesales y omita resolver el procedimiento sancionador iniciado en mi contra.

Además es de referirse que la forma en que está regulado el procedimiento disciplinario, éste no se encuentra ajustado a los principios constitucionales que regulan el debido proceso, como son el establecimiento de plazos ciertos para la emisión de la resolución de los procedimientos disciplinarios, es el caso que el procedimiento al que estoy sujeto:

- No se regula un plazo para la contestación del escrito de denuncia;
- No se regula un plazo para la realización de las audiencias de pruebas y alegatos;
- No se regula un plazo máximo para la emisión de la resolución.

Estas omisiones normativas, hacen que exista incertidumbre respecto a los plazos y términos para el desarrollo del procedimiento sancionador, lo que permite que por interpretación del órgano señalado como responsable, se cometan estas ilegalidades y se incurran en las omisiones e inactividades procesales que deje indefinidamente la fecha de resolución de un procedimiento.

A mayor abundamiento el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 17.” (Se transcribe).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009 consideró que la interpretación de esta porción normativa del citado artículo 17 constitucional, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita

obtener una decisión en la que se resuelva sobre la materia de las pretensiones deducidas, garantía que no es únicamente de los actores, sino que también se traduce a favor de los denunciados.

Además se dice que si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República. Así lo indica la siguiente tesis de jurisprudencia.

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS SUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.” (Se transcribe).

Es el caso, que si bien es cierto, el Partido Revolucionario Institucional, tiene la atribución reglamentaria de regular los plazos para el desarrollo del proceso disciplinario, también lo es que en términos del criterio jurisprudencial transcrito dicha potestad no debe alejarse de los principios consagrados en la propia Norma Fundamental, debiendo cuidar en todo momento que tal determinación sea razonable y acorde a la naturaleza jurídica de cada uno de ellos y el ámbito en el que se encuentren inmersos.

Por lo tanto resulta contrario a la norma Constitucional, el hecho de que no existan plazos ciertos y definidos para el desarrollo del proceso y la emisión de una resolución en un procedimiento sancionador, dado que deja en un total estado de incertidumbre, al denunciado sobre los plazos y fechas que deben sujetarse para dar seguimiento a su defensa.

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.” (Se transcribe).”

CUARTO. Precisión sobre la legitimación del actor.

Previamente al examen de los agravios es menester dejar establecido que la legitimación del actor se encuentra justificada.

Esta precisión obedece al hecho de que el enjuiciante se ostenta en el escrito de demanda como “José Murat Casab” y en las constancias del procedimiento de solicitud de sanción CNJP-PS-DF-051/2010 se advierte, que la denuncia y los acuerdos sobre su sustanciación hacen mención de “José Nelson Murat Casab” como la persona denunciada.

Sin embargo, de las propias constancias de autos se desprenden elementos suficientes para considerar, que no existe duda sobre la identidad del denunciado y el actor en el presente juicio, tales como la propia conducta procesal del ciudadano, al instaurar el juicio constitucional y ostentarse como la persona a la que se le sigue el procedimiento disciplinario.

Incluso, con ese nombre (José Murat Casab) dio contestación a la denuncia, sin que en momento alguno controvirtiera aspectos de identidad.

SUP-JDC-1264/2010

Otro elemento a destacar, consiste en que en el escrito de denuncia se observa, que a “José Nelson Murat Casab” se le identifica como miembro del Partido Revolucionario Institucional que ha desempeñado distintos cargos, como el de ser titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Oaxaca; por su parte, en el escrito de contestación, “José Murat Casab” manifiesta y confirma haber sido gobernador de dicha entidad federativa.

A lo anterior se suma que en anterior juicio ciudadano SUP-JDC-1148/2010 también fue promovido por “José Murat Casab” contra el emplazamiento que se le hizo al procedimiento que ha sido precisado.

Por tanto, de los elementos apuntados apreciados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica así como la experiencia, que se invocan en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es dable sostener que existe identidad entre el ciudadano sujeto al procedimiento disciplinario y quien promueve el presente juicio constitucional, por lo que el presupuesto procesal relativo a la legitimación prevista en los artículos 79 y 80 de la ley invocada se tiene por colmado.

QUINTO. Estudio de fondo. En los motivos de inconformidad se aduce inactividad procesal y omisión de dictar resolución, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento sancionador en materia disciplinaria seguido en contra del ahora enjuiciante.

En la demanda se advierte que la pretensión del actor es que se emita resolución en el referido procedimiento, a efecto de disipar la incertidumbre generada en su situación como militante del partido político.

El agravio que se hace valer es **fundado** y apto para acoger dicha pretensión.

A decir del actor, la regulación intrapartidaria del procedimiento disciplinario seguido en su contra no se ajusta a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, toda vez que existen omisiones normativas en cuanto al establecimiento de plazos para la contestación del escrito de denuncia, la realización de audiencias de pruebas y alegatos, así como el máximo para dictar la resolución respectiva.

También alega el enjuiciante, que los pocos plazos que sí se establecen en el procedimiento son infringidos por la autoridad responsable, puesto que ni siquiera ha emitido el acuerdo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de que tenía cuarenta y ocho horas para hacerlo, a partir de que se le emplazara al procedimiento (lo cual se llevó a cabo el veintiséis de agosto de dos mil diez).

Ahora bien, es verdad que los procedimientos instaurados por una denuncia tendentes a la aplicación de una sanción están regulados en los artículos 24 al 31 del Reglamento de las

Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

Dichos preceptos contienen los enunciados siguientes:

Artículo 24. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de los Derechos y Obligaciones de los Militantes, en un plazo que no exceda las 24 horas, a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

Artículo 25. Después de iniciar el análisis y que la denuncia proceda, se le comunicará al afectado, haciéndole saber quien lo acusa, los hechos que se le imputan, para que actúe en consecuencia a sus intereses.

Artículo 26. Dentro de las 48 horas siguientes de notificarse al presunto infractor, se señalará la audiencia entre la Subcomisión y el afectado en la que las partes desahogarán las pruebas y formularan alegatos.

Artículo 27. Cuando la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, estime agotadas la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del pleno de la Comisión

Artículo 28. Emitido el dictamen en los términos de este Reglamento, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, hará la recomendación respectiva ante el pleno del Consejo Político Nacional.

Artículo 29. Al analizar la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los elementos de prueba de una denuncia, estimare que es infundada, lo declarará así, expresamente.

Artículo 30. Si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, estimara fundada la denuncia continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones la procedencia de la sanción.

Artículo 31. Agotados los recursos procesales y una vez aplicada la resolución, siempre que esta no sea de expulsión, podrá el procesado, solicitar su rehabilitación aun cuando no haya concluido el plazo de la sanción.

Ahora, en relación con los procedimientos en materia disciplinaria, el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de que en los Estatutos de los partidos políticos se prevea las sanciones, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, cuyas instancias de resolución no deben ser más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En el caso se observa, tal como lo señala el actor, que en los enunciados transcritos no se establecen todos los plazos dentro de los cuales deben realizarse determinadas actuaciones en los procedimientos sancionatorios; pues no se fijan plazos para la contestación del escrito de denuncia, la realización de audiencias de pruebas y alegatos, así como el máximo para dictar la resolución respectiva, por lo cual, la autoridad responsable debe adoptar las medidas necesarias para desahogar las fases del procedimiento dentro de plazos razonables, a fin de observar el principio de certeza y el derecho a la defensa adecuada y administración de justicia partidaria.

Lo anterior responde al criterio sustentado por esta sala Superior, en el sentido de que un órgano partidario debe contar con un plazo razonable para realizar una actuación en la que conteste una solicitud de información, realice un trámite,

sustancie un medio de defensa, o como en el caso tramite y resuelva un procedimiento interno.

Para fijar la extensión de dicho plazo se debe atender a las reglas de la lógica y a la sana crítica, aplicadas a la necesidad de cada caso concreto, a fin de no dejar en estado de indefensión al solicitante por una demora prolongada, con violación a los principios de certeza y seguridad jurídica que también deben imperar al interior de los partidos políticos, en términos del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa manera, para establecer el plazo que requiere un órgano o autoridad para desarrollar determinada actuación, cuando dicho plazo no está previsto en la normativa interna, debe atenderse a la naturaleza de dicha actuación, es decir, si se trata de un acto simple o complejo, a fin de poder valorar la proporcionalidad entre el transcurso del tiempo y la realización de la actividad.

Ahora bien, en cuanto a los hechos, aunque la denuncia fue contestada por el ciudadano denunciado sin que haya sido desechada y, por ende, ningún perjuicio le causa (pues incluso, en el acuerdo respectivo se le concedieron quince días naturales para producir la contestación) lo cierto es que en relación con las demás actuaciones, es clara la dilación del procedimiento en perjuicio del actor.

En efecto, en las constancias de autos, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16, párrafo 3, de la ley adjetiva federal invocada, se observan las actuaciones siguientes:

1. Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Nabor López García, quien se ostentó como Consejero Político Nacional Suplente y Presidente de la Organización Adherente Movimiento Nacional de Crítica Socio-Política, presentó denuncia en contra de José Nelson Murat Casab, por actos calificados como de deslealtad que constituían una traición a los principios del partido político.

2. En proveído de treinta de junio, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, determinó requerir al denunciante para que acreditara su personería.

3. El cinco de julio se atendió el requerimiento y el diecinueve de julio siguiente se tuvo por desahogado.

4. En acuerdos de diecinueve, veintitrés y veintiséis de julio; dieciocho y veintiséis de agosto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ordenó los requerimientos y diligencias a fin de que fuera señalado el domicilio correcto del ciudadano para que fuera emplazado.

5. El propio veintiséis de agosto el denunciado fue emplazado.

6. El treinta y uno de agosto, José Murat Casab presentó escrito ante la responsable, en el que dio contestación a la denuncia.

7. El veintitrés de diciembre se emitió proveído en el que se señalaron las trece horas del siete de enero de dos mil diez (sic) para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La constancia de la notificación personal al denunciado que fue ordenada en el propio acuerdo no obra en autos.

En las actuaciones relatadas se observa que, en efecto, la autoridad responsable ha estado incumpliendo con la realización oportuna de los actos tendentes a resolver el procedimiento disciplinario dentro de plazos razonables; particularmente, a partir de que se llevó a cabo el emplazamiento al denunciado.

Esto es así, pues si bien es cierto que para la realización de dicho emplazamiento se tuvieron que emitir distintos proveídos con la finalidad de obtener del domicilio real del denunciado, también lo es que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 Reglamento de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, la fijación del día y hora para que se lleve a cabo la audiencia para el desahogo de pruebas y formulación de alegatos, debió realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al emplazamiento.

Por ende, si el emplazamiento se practicó el veintiséis de agosto de dos mil diez (jueves) el señalamiento para la

SUP-JDC-1264/2010

celebración de la audiencia debió realizarse a más tardar el treinta de agosto (lunes); mas esto no fue así, toda vez que la dilación se produjo hasta el veintitrés de diciembre del año en curso, fecha en la que se dictó el proveído en el que se fijaron el día y la hora para la audiencia.

Es decir, un acto de procedimiento que debió haberse realizado a más tardar en cuarenta y ocho horas, dilató cerca de cuatro meses para ser emitido y de manera posterior a la presentación ante la propia autoridad responsable de la demanda que dio lugar al presente juicio ciudadano.

No obsta a lo anterior, que José Murat Casab haya impugnado la instauración del procedimiento, lo que dio lugar a la instauración y sustanciación del juicio ciudadano SUP-JDC-1148/2010.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de que la interposición de los medios de impugnación electorales no produce efectos suspensivos (artículo 6, párrafo 2, de la ley adjetiva federal) lo cierto es que el referido juicio constitucional fue resuelto el veinticuatro de noviembre de dos mil diez y fue notificado a la responsable el veinticinco siguiente; de tal suerte que la dilación hasta el veintitrés de diciembre posterior, para dictar el acuerdo para la audiencia de pruebas y alegatos, no se encuentra justificada en modo alguno.

Tampoco cabría el argumento en el sentido de que al haberse emitido dicho acuerdo, los efectos de su dilación han cesado y, por ende, ya no se causa ningún perjuicio al enjuiciante.

Esto es porque si el acto reclamado lo constituyera la omisión o el retraso para dictar el proveído para la audiencia, ciertamente, una vez emitido éste, los efectos dilatorios cesarían.

También cesarían tales efectos, cuando la siguiente etapa del proceso tuviera un plazo determinado para ser agotada, de tal suerte que el principio de preclusión dejaría consumados los efectos del anterior eslabón procesal.

Empero, cuando se reclama de manera destacada la omisión y la ausencia de plazo para resolver la controversia disciplinaria, y dicha omisión deriva del retraso o la no realización de determinados actos previos que conforman el proceso (como en el caso, la fijación de la audiencia) lo cierto es que el procedimiento (como el modo en que se va desarrollando dicho proceso) adquiere una característica dilatoria, con los respectivos efectos perniciosos, hasta que se emita la resolución definitiva.

Por tanto, aun cuando haya sido emitido el acuerdo respectivo que fijó la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que el procedimiento se encuentra en una dilación injustificada, como uno de los efectos generados por aquel retraso; de ahí la razón por la cual es puntualizada su ilegalidad.

A lo anterior se suma la circunstancia referida, consistente en que la normativa intrapartidaria invocada no establece un plazo para la realización de los siguientes actos, que están previstos en los artículos 27 al 30 del reglamento citado en este estudio, consistentes en:

- una vez agotada la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, se emitirá el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del pleno de la Comisión;
- emitido el dictamen, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hará la recomendación respectiva ante el pleno del Consejo Político Nacional;
- en caso de que la Comisión considere con los elementos de prueba, que la denuncia es infundada, lo declarará así expresamente;
- si la Comisión estima fundada la denuncia continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones, la procedencia de la sanción.

Así, las siguientes etapas posteriores a la audiencia de pruebas y alegatos (que fue fijada para llevarse a cabo el siete de enero de dos mil once, lo cual se deduce, aunque en el acuerdo respectivo se haya asentado “dos mil diez”) consisten en la emisión del dictamen respectivo para que el Pleno de la Comisión resuelva lo que en derecho proceda.

SUP-JDC-1264/2010

Empero, como la realización de tales actuaciones no está sujeta a plazo alguno previsto en la normativa, el ya retardado procedimiento podría seguir produciendo efectos en mayor detrimento del derecho político-electoral de afiliación del actor, en su vertiente de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, en clara infracción a la garantía contenida en el artículo 17 Constitucional.

De ahí que resulte necesario y procedente establecer a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los plazos en que deberá llevar a cabo las restantes actuaciones para que se emita resolución en el procedimiento disciplinario.

Para ello, es de tomarse en consideración, que de acuerdo con lo relatado en el acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil diez, la parte denunciante fue la única que ofreció y aportó pruebas, todas ellas documentales, consistentes en siete copias fotostáticas simples de sendas notas periodísticas que aparecen en páginas de internet.

De ahí que, atento el número y naturaleza de la prueba documental, que en el caso no requiere mayores diligencias ni elementos para su desahogo, y en virtud de que su apreciación es inmediata para su valoración, se considera que la emisión y aprobación del dictamen respectivo puede realizarse de manera eficaz en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Efectos de la sentencia. Tomando en cuenta la materia de la controversia disciplinaria así como el referido caudal probatorio, con la finalidad de que al justiciable se le restituya de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente **ordenar** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el siete de enero de dos mil once, emita y apruebe el dictamen correspondiente que resuelva el procedimiento disciplinario sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010.

Se previene al órgano partidista responsable para que en su oportunidad, dentro del plazo de veinticuatro horas, informe del cumplimiento de la ejecutoria y se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a cada uno de sus integrantes, alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro

SUP-JDC-1264/2010

del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el siete de enero de dos mil once, emita y apruebe el dictamen correspondiente que resuelva el procedimiento disciplinario sustanciado en el expediente CNJP-PS-DF-051/2010.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

TERCERO. Se apercibe al órgano partidista responsable que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en esta ejecutoria, se impondrá algunos de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE; Personalmente, al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1264/2010

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza ante El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-1264/2010

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO